

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y a la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica.*

1. En el marco de los procesos de liquidación de las Oficinas de Coordinación de la Investigación (OCIS) existentes en el ámbito energético, se autoriza al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas para que, en el ejercicio de sus competencias, asuma la gestión de los proyectos de I + D que hubieran sido aprobados por los órganos rectores de las citadas Oficinas o que se encuentren en fase de desarrollo antes del 31 de diciembre de 1996.

Para proceder a asumir estos proyectos deberá mediar acuerdo entre el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y los órganos rectores de cada una de las Oficinas de Coordinación, a fin de formalizar la transferencia a este organismo de los recursos económicos que dichos proyectos tuvieran asignados.

2. Se autoriza a la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO) para que proceda a transferir al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas los fondos a que se refiere el párrafo h) del artículo 4.2 del Real Decreto 2550/1994, por el que se establece la tarifa para 1995, modificado por el artículo 2 del Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa para 1996.

Los citados fondos serán asignados al desarrollo de aquellos proyectos de I + D que sean seleccionados por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas en colaboración con el Consejo Directivo de la Oficina de Coordinación de la Investigación y Desarrollo Electrónico (OCIDE).

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se describirán provisionalmente, mediante resolución del Director general del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear; el Real Decreto 2121/1981, de 5 de junio, y el Real Decreto 618/1983, de 16 de febrero, que modifican la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear; la Orden de 8 de febrero de 1996, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el marco del programa de Estrategia Tecnológica Energética de Largo Alcance (ESTELA), y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia.

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4088 *ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se regula la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias, establece en su artículo 2 la constitución en cada Ministerio de una Comisión Presupuestaria, con específica mención a su composición y a las funciones que deberá desarrollar en el ejercicio de su actividad. A tal efecto, por Orden de 27 de enero de 1982 se creó la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Departamento, sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, es necesario proceder a la adaptación de la composición de la Comisión Presupuestaria a la estructura derivada de la nueva organización administrativa.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los preceptos citados y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, vengo a disponer:

Primero.—Según lo prevenido en el artículo 2 del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, corresponde a la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo elevar al titular del Departamento las propuestas que procedan respecto a la aprobación del anteproyecto de presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Segundo.—La Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Sanidad y Consumo.
Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales:

El Director general de Salud Pública.

El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

El Director del Instituto de Salud «Carlos III».

El Secretario general del Instituto Nacional del Consumo.

Un representante de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, designado por el propio Secretario general.

Secretario: El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Tercero.—Podrán incorporarse a las sesiones de dicha Comisión, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios que, en cada caso, considere conveniente el Presidente de la misma.

Cuarto.—Las actuaciones de la Comisión se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 27 de enero de 1982, por la que se crea la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1997.

ROMAY BECCARÍA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Secretario general de Asistencia Sanitaria.

4089 *ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se establecen determinados requisitos en la prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales para tratamientos peculiares.*

El artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus apartados 5 y 6, habilita a la Administración Sanitaria del Estado para dictar la reglamentación de los medicamentos de uso humano que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas y de las actividades de las personas físicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de esos medicamentos.

Por su parte, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, dispone en su artículo 31.2 que el Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá los requisitos especiales para la prescripción y dispensación de los medicamentos que por su naturaleza lo requieran o para tratamientos peculiares.

La aparición masiva en el mercado de productos adelgazantes, la gran demanda de los consumidores y el mal uso en nuestro país en la utilización de los mismos a través de fórmulas magistrales y preparados oficinales compuestos con sustancias medicinales anorexígenas, solas o en asociación con otros medicamentos, y la incidencia de estos productos sobre la salud individual o colectiva, tras los casos detectados de hipertensión pulmonar y otros desequilibrios psicofísicos, hacen preciso el control de la Administración Sanitaria a través del ejercicio de una de sus competencias, consistente en la valoración de la idoneidad sanitaria de los medicamentos, prohibiendo la utilización de órganos o de glándulas animales, por suponer un riesgo innecesario cuan-

do existen en el mercado farmacéutico los principios activos correspondientes y limitando la utilización de algunas sustancias medicinales, así como sus asociaciones.

Dentro del marco definido por la legislación nacional, la presente Orden viene a regular, por primera vez y en la misma línea que otros países como Francia e Italia, determinados aspectos referentes a la elaboración, prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales utilizados en tratamientos peculiares, respetando el principio de libertad de prescripción y garantizando a los consumidores la idoneidad sanitaria de los medicamentos evitando el riesgo para la salud que supone el consumo de estos productos sin un control específico.

La presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, tiene, de una parte, la condición de norma básica sanitaria en cuanto establece exigencias que por afectar a la salud pública y al sistema sanitario han de ser de general aplicación, y de otra, el carácter de legislación de productos farmacéuticos en cuanto regula requisitos especiales para la prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 25/1990, del Medicamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta Orden se aplicarán a las fórmulas magistrales y los preparados oficinales en cuya composición se incluyan sustancias medicinales con acciones anorexígenas, psicotrópicas, hormonales, laxantes y diuréticas solas o asociadas.

Artículo 2. *Requisitos especiales en su prescripción y dispensación.*

1. No se utilizarán órganos o glándulas de origen humano o animal, o cualquiera de sus derivados, en la preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

2. No se podrán asociar sustancias medicinales de las incluidas en el artículo 1 de esta Orden entre sí o con otras sustancias medicinales en una misma fórmula magistral o preparado oficial. Excepcionalmente se podrá prescribir una asociación de dos de estas sustancias, debiendo acompañar con la prescripción un informe haciendo constar la necesidad de esta asociación, así como su eficacia y seguridad para el tratamiento peculiar que se implanta.

3. Queda expresamente prohibido la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con el artículo 7.2, c) de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 3. *Criterios a seguir para la prescripción y dispensación en fórmulas magistrales y preparados oficinales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Medicamento, los tratamientos con fórmulas magistrales y preparados oficinales regulados por la presente Orden y que se refieran a tratamientos contra la obesidad, celulitis u otras patologías concomitantes deberán someterse a las siguientes pautas: